

La legislación en tiempo de crisis

Por

Omar Luis Díaz Solimine

I. Un repaso en los repertorios de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos 70 años, permite observar una reiterada recurrencia a las palabras "crisis" y "emergencia", lo cual quizás evidencie que ambas constituyan el *status* normal de convivencia en nuestro país. Ante ello debemos reflexionar si el derecho debe adecuarse a esa realidad económico-social de carácter crónico o, en otras palabras, si acaso no debemos legislar para una realidad económico-social en crisis.

II. Es indudable que la economía gravita fuertemente sobre la política y el derecho, de modo que el diseño y desarrollo de los factores políticos como así de los contenidos jurídicos deben considerarse en la situación económica.

Al decir de Bidart Campos la Constitución de 1853/1860 incorpora un sistema completo de política económica enrolada en la libertad, aunque sin ignorar la presencia del Estado para promover el progreso y el bienestar mediante políticas socioeconómicas, en tanto que la reforma constitucional

de 1994 se enrolaría en una economía social de mercado propia de un Estado de derecho social y democrático (Bidart Campos, Germán "La Constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino)", J.A.2002-II, fascículo n°10). De ese modo, del Estado gendarme o policía -que solo cuida y vigila- se pasa al Estado de Bienestar (*welfare state*).

Y, aún cuando dicha base constitucional está cargada de buenas y loables intenciones, las sucesivas vivencias de "crisis" y "emergencias" (el *rodriazo* [1975], el *sigotazo* -"el que apuesta al dolar pierde"- [1981], hiperinflación [-Malvinas- 1982, 1989] entre otras indiscutibles) presentan diversos matices y aspectos centrales en común que no enumeraremos.

III. Ahora bien, el manejo de la "emergencia" que da cuenta la realidad económica estallada en diciembre de 2001 fue encarada con un nuevo arsenal normativo: decreto 1570/01, ley 25.561 -entre otras- declarando la emergencia económico-social, eliminación de la convertibilidad establecida en la ley 23.928 -que dejara de

lado la incertidumbre generada por la aplicación de índices o cláusulas de reajuste, con la finalidad de consolidar la seguridad jurídica-, eliminación de la paridad oficial con el dólar (1 peso =1 dólar), y suspensión de la garantía de intangibilidad de los depósitos entre otras medidas, además de las posteriores normas integradoras del sistema actualmente vigente.

La devaluación del peso es un acto soberano, un hecho político trascendente desde el punto de vista económico, que genera graves consecuencias jurídicas y económicas a partir de la conversión de todas las deudas existentes en moneda extranjera a deudas en pesos (moneda de curso legal).

IV. Sabido es que el *precio cierto en dinero* (art.1323, C.Civil), constituye un elemento esencial de los contratos de cara al valor que debe ser tenido en cuenta para su celebración, y contra ello conspira tanto la depreciación monetaria como sus efectos, además de afectar el Derecho de Propiedad protegido por el art.17 de la Constitución Nacional, cuya finalidad no es otra que salvaguardar la integridad patrimonial del propietario del bien.

Cuando la realidad económica presenta un proceso inflacionario o de depreciación, se impone un reajuste para compensar la disminución del valor de la cosa que permita cumplir con el propósito de afianzar la justicia y proteger el derecho de propiedad.

Durante el "plan austral" se aplicó el *desagio* (decreto 1.098/85) a ciertos y determinados contratos para evitar la iniquidad y el pago por la operación de un precio cuyo *valor* estuviere alejado del precio real.

A su turno, la convertibilidad constituyó la partida de defunción de la hiperinflación vigente en 1989, y la deformación del *valor* de lo pactado por aplicación de los índices de reajuste determinó la sanción de la ley "Martínez Raimonda" (24.283), la cual en un solo artículo determinó que la suma actualizada -sea que se derive de acuerdos, sentencias o transacciones- "*no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago*".

Si bien la jurisprudencia se ha orientado entre variantes económicas que van desde mantener la cotización del valor del dólar en el mercado libre hasta una valoración tarifada de 1,40 por cada unidad de dólar, e inclusive de 1 peso=1 dólar, dicha norma se encuentra vigente, y entendemos que debe ser especialmente tenida en cuenta en la crisis económica desatada a fines de diciembre de 2001 -denominada "emergencia económica"- cuyos efectos aún se observan, resultando esencial que los operadores en el sistema de intercambio de bienes y servicios encaren y extiendan entre nuestra población una "conciencia social de grave crisis" que hace necesario encarar en cada caso la solución más equitativa o menos injusta para las partes.



Ambas partes deben ceder en sus pretensiones hasta lograr un punto de equilibrio lo más justo posible. Quizás para simplificar los efectos de la devaluación sufrida por nuestra moneda y cumplir tal objetivo tuvo lugar el nacimiento de la denominada doctrina de

“esfuerzo compartido”.

No tenemos en duda entonces que Economía y Derecho van “de la mano”, ninguna de ambas pueden concretarse ignorando la existencia y el peso de la otra.